**DANDO CONTESTACIÓN A UN RECURSO DE APELACIÓN EN OCASIÓN AL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR.**

**CIUDADANO:**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE CONTROL NUMERO SEIS DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TACHIRA.**

**Su despacho.-**

Yo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, venezolano, abogado en ejercicio, con domicilio procesal en la carrera 2 Nro. 3-63, sector Catedral, San Cristóbal, Estado Táchira, titular de la cedula de identidad Nro. V-9.211.739, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 83.090, habilitado para ejercer en el TSJ bajo el Nro. 599, actuando como DEFENSOR PIRVADO de los ciudadanos: —————————-, según consta en el Expediente Nro. SP21-P-2016————-, **ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO Y ACATAMIENTO OCURRO PARA DAR CONTESTACION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION FISCAL, TODO DE CONFORMIDAD AL CONTENIDO DEL ARTICULO** 441 y siguientes del COPP, en los siguientes términos:

La sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Sexto de Control de este Circuito Judicial Penal que reviso la medida cautelar de Privación de Libertad y en su lugar decreto una medida cautelar sustitutiva menos gravosa se encuentra ajustada a derecho toda vez que el Jurisdicente analizo todas y cada uno de los elementos que rodean al hecho objeto de la investigación y pudo constar  que existieron elementos o hechos nuevos que fueron traídos al proceso por la defensa y que hacen variar las circunstancias fácticas que originaron la Privación de Libertad y que no se podían valorar en el momento de la audiencia de presentación porque no constaban en actas del expediente, de allí que la Juez de la recurrida pudo constar que no existe Peligro de Fuga y que no existe Peligro de Obstaculización al Proceso dictando una sentencia que otorgo la medida de manera fundada, razonada, completa y concreta analizando que estaban satisfechos los presupuestos de procedencia de la medida otorgada que solo el Juez penal debe verificar por cuanto es el Juez natural para ello.

**EN CUANTO AL PELIGRO DE FUGA:**

Es verdad ciudadanos magistrados que esta defensa técnica no logro desvirtuar en la audiencia de presentación el **PELIGRO DE FUGA** de nuestros patrocinados, pero con posterioridad a la referida audiencia de presentación se presentaron documentación suficiente que evidencia la no existencia de tal presupuesto, tales como: carta de trabajo, constancias de residencia, actas de nacimiento de sus menores hijos de los imputados, actas de matrimonio, con lo cual se prueba y demuestra que ambos son padres de familia que integran un grupo familiar con estabilidad y arraigo en el país, además de ser ambos de nacionalidad venezolana y trabajadores estables, de allí que no tienen razones ni motivos para fugarse o sustraerse del proceso, ofreciéndose  al Juzgador dos (02) fiadores de reconocida solvencia moral y económica; siendo acordada la medida cautelar de presentación de un (01) custodio para cada uno de ellos y la imposición de otras condiciones que mis defendidos vienen cumpliendo fiel y cabalmente, siendo una de ellas la presentación periódica cada quince días (15 días) por ante el Alguacilazgo de este Circuito Judicial Penal, dichas presentaciones pueden ser corroboradas por ante la oficina del Alguacilazgo y que desde ya promuevo como prueba documental tal información. Por lo que la Juzgadora aquo  en el libre ejercicio de su facultad o potestad discrecional y exclusiva determino que fue desvirtuada con pruebas y no existe el peligro de fuga.

Sala Constitucional de TSJ.

15 de Mayo de 2001

Ponente: Dr. Antonio García García.

Exp. 01-0380.

Sentencia Nro. 723.

“…es potestad exclusiva del juez determinar cuándo existe la presunción razonable de peligro de fuga, de manera que, estima esta Sala que al cumplirse con los extremos procesales del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, y al ser la norma contenida en el ordinal 3º de dicho artículo, así como la contenida en el artículo 260, *eiusdem*, de carácter eminentemente discrecional, la presunción de peligro de fuga basta con que para el sentenciador sea racional, en atención a la duda razonable que se desprende del caso, para que resulte ajustada a derecho, por lo cual, siendo la acción de amparo constitucional un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, a través de ella, no se puede pretender la revisión de las razones que la Corte de Apelaciones tuvo para calificar el peligro de fuga, pues, como se ha establecido, en el presente caso se trata de una apreciación discrecional que dependerá en todo caso de la ponderación de las circunstancias del caso concreto de los autos, donde su única limitación legal se encuentra en lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, que, como se señaló con anterioridad, han sido cumplidos a cabalidad, por lo que mal podría transgredir dicha apreciación derechos constitucionales.”.

De conformidad con la sentencia supra transcrita se puede deducir que el Juez de Control como órgano Constitucional tiene la potestad exclusiva de valorar o so pesar el  Peligro de Fuga y así determinar cuando existe y cuando no existe, en ese orden de ideas y dentro de esa facultad exclusiva y discrecional del juez pudo determinar que no existe el peligro de fuga, otorgando así la medida cautelar menos gravosa, resultando ajustada a derecho la medida tomándose en consideración que mis defendidos vienen cumpliendo con todas las condiciones impuestas, aunado a lo expuesto debe valorarse también los principios de **PRESUNCION DE INOCENCIA Y ESTADO DE LIBERTAD:**

**EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA:**

Ciudadanos Magistrados de esta honorable Corte de Apelaciones mis defendidos deben ser considerados inocentes tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República de  hasta tanto se demuestre lo contrario a través de un debido proceso y un juicio oral y público como garantía constitucional,  les fue hecha una precalificación jurídica por los tipos penales de Contrabando de desvió, Asociación para Delinquir y Peculado de Uso, pero no es menos cierto que mis defendidos se encontraban realizando actividades propias de su trabajo bajo dependencia y subordinación de sus patronos.

Conforme a la garantía de presunción de inocencia que ampara a nuestros defendidos, ninguna persona puede ser declarada responsable hasta que no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria, consecuencialmente, se le debe presumir su inocencia, y tomando en consideración la vigencia de esta garantía procesal es necesario la realización de un proceso justo donde se respete el debido proceso, debido a que este se encuentra conformado precisamente por la presunción de inocencia entre otros, de esa forma el estado garantiza el cumplimiento de los medios para hacer efectiva la defensa.

En virtud de esta garantía de la presunción de inocencia, el fiscal debe probar la culpabilidad y el imputado tiene el derecho de contrarrestar la acusación, y si se da el caso de que el imputado no rinde declaración, su silencio no podrá estimarse en su contra, él puede declarar cuando quiera y las veces que lo desee. El imputado debe considerarse inocente antes y durante el desarrollo del proceso.

La presunción de inocencia constituye una consecuencia del juicio previo, y guarda similitud con la máxima in dubio pro reo y es igual o se equipara con la falta de pruebas, esto es, que todo hombre es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y el juez, en caso de duda, debe resolver a favor del imputado, para que no se vea afectada su libertad y demás derechos fundamentales.

En el caso de marras nuestros defendidos son inocentes y deben ser tratados y considerados como tales hasta tanto no se demuestre lo contrario a través de un Juicio previo oral y público, debido proceso, defensa y demás Garantías que nos da la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas.

**AFIRMACION DE LA LIBERTAD:**

En cuanto a la garantía de afirmación de la libertad, se entiende que el legislador estatuyó como regla: la libertad y como excepción: la detención. Como una consecuencia de la garantía de presunción de inocencia, el legislador patrio, regula de manera humana las medidas cautelares sustitutivas de libertad para ser aplicadas a los sujetos que se encuentren en calidad de imputados y que satisfagan el cumplimiento de los requisitos para otorgarlas.

En ese sentido, el juez en el ejercicio de administrar justicia y dar plena aplicación a la garantía de la presunción de inocencia, limitar la privación de la libertad y darle carácter de excepcionalidad, significa que debe en primer lugar aplicar otras medidas cautelares sustitutivas de libertad a la persona objeto de un proceso penal.

En ese orden de ideas, atendiendo a los Principios de Presunción de Inocencia y Afirmación de la Libertad, establecidos en los artículos 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, reconocidos desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, promovida por los que lideraron el movimiento que fomentaran las bases para el procedimiento penal moderno, tales como: Beccaria, Voltaire y Filangieri, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 11; e igualmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1978, y consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo de cumplimiento obligatorio en nuestro país, por cuanto dicho pacto ha sido aprobado y ratificado por Venezuela; en concordancia con el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé la Inviolabilidad de la Libertad Personal, en relación con el numeral 2. del artículo 49 eiusdem, que prevé el Principio de Inocencia.

De igual forma, atendiendo a lo establecido en los artículos 243, 244, 263 y 264, todos del Código Orgánico Procesal Penal; los cuales textualmente establecen:

Artículo 243: “Estado de libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.”

Artículo 244: “Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.”

Artículo 263: “Imposición de las medidas. El tribunal ordenará lo necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 265…”

Artículo 264: “Examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente la sustituirá por otras menos gravosas.”.

Esta defensa considera que, el fallo emitido por el Tribunal de Control se ajusta a derecho, a tenor del reconocimiento del conjunto de derecho y garantías que asisten a los justiciables, a tener de lo estatuido en el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 4 y 5 donde se establece el Derecho a la Vida y el Derecho a la Integridad Personal, así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 donde indica el Derecho a la Vida y por último la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde ratifica una vez más el Derecho a la Vida, en el artículo 1 indicando que todo ser humano y más aún cuando se encuentra privado de libertad, todos pactos y convenios internacionales tienen el carácter Constitucional, ya que fueron ratificados por nuestro país, previendo todos el Derecho a la Presunción de Inocencia, Afirmación de la Libertad, Derecho a la Vida, a la Integridad Física, Psicológica y moral.

Dentro del marco de un Sistema de Justicia Penal de corte garantista, como lo es evidentemente en Venezuela, estatuido dentro de un modelo acusatorio, sustentado sobre la base de una serie de principios de rango Constitucionales, entendemos la necesidad y pertinencia del decreto de una medida de detención judicial con carácter preventivo, sin embargo esas medidas deben comulgar y entrar en franca contradicción con los también principios universales y constitucionales de Derecho de Presunción de Inocencia, Afirmación de la Libertad.

Todas las consideraciones anteriores, tienen como única finalidad afirmar por sobre todo los razonamientos, sean estos de derecho o de simples reglas de convivencia, que la libertad, la vida y la integridad física, psíquica y moral, es condicional del Estado. Es importante señalar que nuestra Carta Magna, realza de una forma muy firme la garantía Constitucional, como es la Libertad Procesal que no es otra que el estado connatural del hombre es la de seguir en un proceso penal, sin restricción a su libertad, invocando la presunción de inocencia que tiene todo aquel ser humano sometido a un duro y difícil proceso penal.

Queda en plena conciencia de los Juzgadores respetar en estricto sentido los derechos fundamentales, en este caso en concreto el derecho a la Vida, Libertad Personal e Integridad Personal en el marco de respeto a la persona humana.

En base y con fundamente en estos derechos a la Libertad e Integridad Personal la Juez Juzgo necesario el otorgamiento de una medida cautelar menos gravosa a los imputados en resguardo y Garantía de sus derechos fundamentales.

**EN CUANTO A LA APREHENSION DE MIS DEFENDIOS Y LOS DELITOS PRECALIFICADOS EN LA AUNDIENCIA DE PRESENTACION:**

Ciudadanos (as) Magistrados de esta honorable Corte de Apelaciones, nuestros defendidos fueron aprendidos en el PUESTO DE CONTROL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA, acantonados en XXXXX, Estado XXXXXXXX, cuando se desplazaban a bordo de una Gandola que transportaba material ferroso desde la empresa XXXXXXXXXXXX, con sede en Maracaibo, Estado XXXXXXXXX hasta la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXX, ubicada en la XXXXXXXXXXXXXX, dicho material es utilizado para la fábrica de Remolques y Bateas para Camiones y Gandolas,  el referido material que se transportaba es de licita procedencia y sería entregada a su destino final “XXXXXXXXXXX”, TODO LO CUAL CONSTA EN FACTURA, emitida por la empresa XXXXXXXXXXXXXX, QUE CORRE AGRAGADA A LAS ACTAS DEL EXPEDIENTE y fue presentada el día 00 de Agosto de 20000, de allí que no existen elementos de convicción para estimar el delito de **CONTRABANDO**, que ya la empresa vendedora se encuentra al día con todas sus actividades mercantiles tales como: 1.- Registro Único de Información Fiscal (Rif), QUE ANEXO MARCADO “A”, 2.- Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mercantil “XXXXXXXXXXX, COMPAÑÍA ANONIMA”, QUE ANEXO MARCADA “B”, 3.- Acta de Asamblea por el cambio de Domicilio de la Empresa Mercantil XXXXXXXXXXXX, QUE ANEXO MARCADA “C”, 4.- Acta de Asamblea por Venta de Acciones, QUE ANEXO MARCADA “D”. 5.- Acta de Asamblea del año 2016, mediante la cual se presenta Los Estados y Balances de Ganancias y Pérdidas y/o Financieros; estos elementos evidencian de manera clara que la empresa mercantil XXXXXXXXXXXX, tiene actualmente actividad mercantil activa y realiza negociaciones con otras empresas a las cuales les suministra materia prima tal como material ferroso, quedando demostrado que el material que transportaba el vehículo retenido es producto de una negociación (compraventa) de dicho material a la empresa y  carrocerías XXXXXXXXXXX, según se desprende también de la factura que corre agregada en actas del expediente que fue presentada en copia simple y confrontada con su original; De allí ciudadanos Magistrados, que a precalificación jurídica Fiscal no se ajusta al supuesto de hechos de la norma para calificar tal conducta como delito de contrabando ante la evidencia que se trata de la negociación de un producto de licito comercio entre dos (02) empresas que se dedican a la fabricación de bateas y requieren el material para tal actividad comercial, material que salió de un destino determinado y mantuvo su ruta hasta que fue retenida en el Puesto de Control de Orope, Estado Táchira sin realizar desvió alguno de ruta y menos aun hacia territorio extranjero. Tampoco está configurado el delito del PECULADO DE USO, toda vez que el vehículo estaba autorizado para transportar el material; tampoco se configura el delito de ASOCIACION PARA DELINQUIR, toda vez que solo fueron detenidas e imputados dos personas y no se pueden imputar a mas nadie, aunado a ello no están llenos los supuestos de hechos que hagan presumir la existencia de tal delito, ni la Doctrina aplicables.

Ahora bien ciudadanos (as) Magistrados (as), era y es procedente el otorgamiento de una MEDIDA CAUTELAR MENOS GRAVOSA a la privación judicial preventiva de libertad a favor de mis defendidos, por cuanto además de lo anteriormente expuesto no existe peligro de fuga y no existe peligro de obstaculización al proceso, aunado al hecho cierto que sobre mis defendidos no ha recaído una sentencia condenatoria y lo que existe es una **PRECALIFICACION JURIDICA DE IMPUTACION PROVISIONAL Y NO DEFINITIVA QUE PUEDE Y DEBE VARIAR EN OCASIÓN A LA INVESTIGACION.**

**EN CUANTO A LA PRECALIFICACION JURIDICA DE LA IMPUTACION EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACION:**

En la fase preparatoria se busca, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción, fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado, por lo que, la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público constituye una función primordial del mismo, como responsable del proceso de investigación y como garante de la legalidad y parte de buena fe; en ese sentido, el Representante Fiscal está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar una acusación.

En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público, a quien corresponde la dirección de la investigación preliminar al objeto de determinar la comisión de hechos punibles y la identidad de sus autores. Esta titularidad es destacada en el referido instrumento adjetivo penal, para cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones y sólo cuando el Ministerio Público disponga de suficientes elementos de convicción podrá solicitar el enjuiciamiento del imputado, propondrá la acusación, o en su defecto, solicitará el sobreseimiento del proceso o el archivo fiscal.

La calificación jurídica realizada por la representación Fiscal en contra de nuestros defendidos y que sirvo de fundamento para sustentar la Privación Preventiva de Libertad es una precalificación provisional, la cual puede cambiar en el desarrollo de la investigación, donde se logrará determinar la posible responsabilidad o no del imputado de marras.  
De allí que, la calificación jurídica atribuida respecto a los mencionados tipos penales, tiene una naturaleza eventual, que se ajusta únicamente a darle en términos provisionales, forma típica a la conducta humana desarrollada por los imputados, dado lo inicial e incipiente en que se encuentra el proceso penal al momento de llevarse a cabo la audiencia de presentación de imputación.

La calificación jurídica puede perfectamente ser modificada por el ente acusador al momento de ponerle fin a la fase de investigación, adecuando la conducta desarrollada por las imputadas, en el tipo penal previamente calificado o en otro u otros previstos en la ley penal sustantiva, en caso de un acto conclusivo de imputación, pues, solo la investigación culminada podrá arrojar mayor claridad en relación a la subsunción de la conducta en el tipo penal específico previsto en la ley sustantiva penal.

**Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión No. 856, de fecha 07.06.2011, en relación a este punto, señaló lo siguiente:**

**“…En este sentido, debe destacarse que la calificación jurídica que acogió el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, sobre los hechos que ocasionaron el inicio del proceso penal, no es definitiva. Dicha calificación jurídica, a juicio de esta Sala, corresponde al proceso de adecuación típica que hace el juez penal sobre los hechos que le son sometidos a su conocimiento y ello escapa, en principio, a la tutela del amparo constitucional, y puede ser desvirtuada dentro del proceso penal por la defensa técnica del accionante. De hecho, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 305, además de permitir al imputado solicitar al Ministerio Público, en la fase preparatoria del proceso, que se realicen una serie de diligencias para desvirtuar su responsabilidad penal de los hechos que se investigan, prevé que en la fase del juicio oral y público el acusado puede evacuar, una vez que han sido admitidos en su debida oportunidad aquellos medios de prueba que considere que lo beneficien, para que el Juez penal, a la hora de dictar sentencia definitiva, considere si la calificación jurídica establecida en el escrito de la acusación realmente se corresponde con la verdad. En este sentido, el artículo 350 ejusdem, también consagra la posibilidad de que el Tribunal en la fase intermedia pueda establecer una nueva calificación jurídica, la cual deberá ser advertida al imputado a los fines de que prepare su defensa…”.**La calificación jurídica acordada en la fase incipiente, específicamente el acto de presentación de detenido, que tanto la calificación jurídica acordada por el Ministerio Público, como la acordada por el Juez de Instancia, es una “calificación jurídica provisional”, la cual se perfeccionará en la presentación del acto conclusivo que le corresponde acordar a la Vindicta Pública, debiendo el Juez conocedor de la causa, en el acto de audiencia preliminar, determinar si se encuentra ajustada a derecho o no, a los fines de ser admitida, pues, es precisamente en la fase de investigación que circunstancias como las que alega la recurrente en su denuncia serán dilucidadas, es decir, luego que el Ministerio Público realice todas las actuaciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, con el fin último de obtener la verdad a través de las vías jurídicas y la aplicación del derecho, por lo que, no encontrándose concluida la fase de investigación, la parte recurrente podrá exigir dentro de la investigación fiscal, las diligencias que estime conducentes para establecer lo que favorezca a su defendido.

En ese sentido, es menester indicar, que el presente proceso se encuentra en la fase preparatoria, que es investigativa, siendo la Vindicta Pública quien dirige la misma, con el fin de lograr la obtención de la verdad de los hechos, que se atribuyen a determinada persona, por tanto, se obtendrá mayor certeza en relación a la comisión del hecho punible que se le atribuye a los imputados de autos, con los actos de investigación que realice el Ministerio Público, mientras el desarrollo de la investigación y del proceso mis defendidos tienen derecho de permanecer en Libertad a través del otorgamiento de una Medida Cautelar sustitutiva a la Privación Judicial Preventiva de Libertad.

Así las cosas, es preciso establecer, que el acto de investigación está constituido por las diligencias realizadas durante el desarrollo del proceso por los órganos de investigación penal, bajo la dirección del Ministerio Público, que tienen por objeto esclarecer el hecho delictivo y determinar la identidad de su presuntos autores o partícipes y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la comisión del delito.

En efecto, el Representante Fiscal, a los fines de establecer la verdad de los hechos, debe proporcionarle al imputado todos aquellos elementos exculpatorios que lo favorezcan, y de no existir razones para proponer la acusación en contra de una persona y solicitar consecuencialmente su enjuiciamiento debe dictar otro acto conclusivo, tales como, el archivo fiscal o el sobreseimiento de la causa.

No obstante, si en el transcurso de la investigación, la Vindicta Pública determina que los hechos objeto del proceso constituyen un tipo penal distinto al imputado en la audiencia de presentación de imputados, o sí simplemente no existe delito alguno, éste propondrá una nueva calificación jurídica o dictará un acto conclusivo distinto a la acusación. Por lo que, tomando en consideración la fase incipiente en la cual se encuentra el proceso, el Fiscal del Ministerio Público debe continuar realizando las correspondientes investigaciones y finalmente dictar su acto conclusivo.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta defensa técnica constatan que el presente proceso se encuentra en fase incipiente  de allí que la calificación jurídica es provisional siendo necesario la realización de actos de investigación, a los fines de dilucidar la veracidad de los hechos y por ende la calificación jurídica que se ajusta en el presente caso, razón por la cual, lo procedente en derecho es que se mantenga la Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación Judicial Preventiva de Libertad decretada a favor de nuestros defendidos, toda vez que la calificación jurídica no es definitiva; no existe peligro de fuga porque mis defendidos tiene arraigo en el país, ambos son de Nacionalidad Venezolana, tienen su residencia y trabajo estable dentro del territorio nacional, son padres de familia, a tal fin se consignaron recaudaos que sirvieron de fundamento al Jurisdicente para considerar variados y desvirtuados los elementos y circunstancias del PELIGRO DE FUGA y de OBSTACULIZACION AL PROCESO,  los siguientes recaudos:

**DEL CIUDADANO:**

1.- Constancia de residencia del ciudadano xxxxxxxxxxxxx, con domicilio Estado Carabobo, Municipio San Diego, XXXXXXXXXXXXXXXX.

2.-Registro Único de Información Fiscal (Rif).

3.- Acta de matrimonio.

4.- Acta de Nacimiento de su hijo de nombreXXXXXXXXXXX.

5.- Acta de Nacimiento de su hijo de nombre XXXXXXXXXXXX.

**DEL IMPUTADO XXXXXXXXXXXX**

1.- Constancia de residencia con domicilio  en XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- Acta de Nacimiento de su hijo de nombre  XXXXXXXXXX.

3.- Acta de Matrimonio.

4.- Acta de Nacimiento de su hijo de nombre XXXXXXXXXXXX.

5.- Acta de Nacimiento de su hijo  XXXXXXXXXXXXX.

6.- Acta de Nacimiento de su hijo de nombre  XXXXXXXXXXX.

8.- Rif.

**LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, mediante sentencia número 1998 de fecha 22 de noviembre de 2006, estableció los extremos que deberá observar el juzgador al momento de dictar una medida de coerción personal, en los términos siguientes:**

**“Siguiendo el criterio jurisprudencial antes citado, esta Sala estima que los tribunales de la República, al momento de adoptar o mantener sobre un ciudadano, venezolano o extranjero, la medida de privación judicial preventiva de libertad, deben    llevar   a  cabo la articulación de un minucioso análisis de las circunstancias** **fácticas del caso que se someta a su consideración, y tomar así en cuenta, además del principio de legalidad    (nulla custodia sine lege), la existencia de indicios racionales** **de criminalidad en el caso concreto, y adoptar –o mantener- la antedicha provisión cautelar como una medida excepcional, subsidiaria, provisional, necesaria y proporcional a la consecución de los fines supra indicados”.**

Cónsonos con el criterio parcialmente transcrito se hace necesario hacer alusión al contenido del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal:

“El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de la libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1.- Un   hecho    punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita, en el caso que  nos ocupa no estas están llenos lo extremos de ley para los delitos de CONTRABANDO, PECULADO DE USO Y ASOCIACION PARA DELINQUIR.

2.- Fundados    elementos     de  convicción para estimar que el imputado ha sido autor o

Participe en la comisión de un hecho punible; No existen tales elementos de convicción contra mis defendidos, aunado al hecho cierto que precalificación jurídica como se dijo antes es provisional y puede variar en el curso del proceso. 

3.- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación. **No existe peligro de fuga y ha quedado demostrado con la presentación periódica que vienen realizando ante la jurisdicción de este Tribunal, además de ser ciudadanos venezolanos, son trabajadores, tienen familia, trabajo y arraigo en el país. QUEDANDO ASI DESVIRTUADO EL PELIGRO DE FUGA Y EL PELIGRO DE OBSTACULIZACION AL PROCESO que son los dos (02) elementos más importantes que debe determinar un Juez a la hora de otorgar o no una Medida Cautelar a favor de los imputados en un proceso penal;**Siendo necesario señalar que al Juez que realiza la audiencia de presentación de imputado, no se le puede exigir una motivación exhaustiva, como el que usualmente se le exige al Juez de Control en otras etapas del proceso o al Juez de Juicio al momento de dictar, por ejemplo una sentencia de condena; ello debe ser así, motivado a que el Juez de Control en la audiencia de presentación cuenta con los pocos elementos que le llegan al momento de la audiencia toma las primeras decisiones del proceso penal, las cuales no son definitivas, ni concluyentes, de hecho la Jueza estableció que el asunto continuara por el procedimiento ordinario precisamente por la necesidad que se practiquen mas diligencias de investigación o que lleguen los resultados de las experticias ordenadas, que permitan establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque aun cuando la precalificación jurídica que como lo hemos dicho es provisional se hace en base a delitos que superan los diez (10) años en su límite máximo, existiendo entonces una presunción de peligro de fuga, debe sin embargo y tiene la facultad el juez para ponderar otras circunstancias que rodean al hecho para determinar la procedencias de las medidas cautelares sustitutiva a la Privación de Libertad, porque tal **presunción del peligro de fuga no es ni debe ser absoluta** es desvirtuable como en efecto ocurrió en este caso y así debe ser decidido, estos requisitos exigidos por el legislador fueron satisfechos y en este sentido el a quo se pronunció a favor de la solicitud de la defensa en otorgar la medida de libertad, evidencia el aquo que están llenos los requisitos de procedencias de estas medidas cautelares, lo cual se desprende de la lectura de acta de del proceso, en la cual el a quo analizo los elementos que cursaban en las actas procesales a los fines de determinar la existencia de los requisitos exigidos para el otorgamiento de le medida, y de esta forma motivar circunstancias fácticas que tomo en consideración para llegar a la convicción de que se encontraban llenos los requisitos legales señalados cumpliendo de esta forma además con los requisitos de judicialidad y motivación de la medida de Libertad por ella decretada.

Igualmente el aquo analizo y valoro al momento de tomar la decisión la pena que podría llegar a imponerse y que existe a tenor de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 237 del COPP una presunción iuris tamtum de peligro de fuga, pero que **no es absoluta** y que fue desvirtuada con todos las pruebas traídas a las actas y que no fueron impugnadas por el Ministerio Publico. Es necesario destacar que la presunción iuris tantum de peligro de fuga fue desvirtuada por la defensa técnica y se encuentra plenamente acreditada en el presente proceso, ya que la precalificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Publico no es definitiva aunado a que no existen tampoco prueba alguna de tales.

En el caso de marras **NO EXISTE** un evidente fumus bonis iuris en virtud de que **NO HAY** presunción razonable de que pueda ser retardada o que se pueda dejar ilusoria la acción del Estado en la realización de la justicia, ante una posible fuga del imputado o la obstaculización del proceso, para que no se logre el esclarecimiento de la verdad de los hechos.  
El peligro de que los imputado se sustraigan del proceso, No se encuentra evidenciado por la pena que podría llegarse a imponer como se señalara UT SUPRA a tenor de lo establecido en el artículo 237 ordinal 2 del COPP en relación con el parágrafo primero de la mencionada norma toda vez que supera los diez años en su límite máximo, toda vez que nuestros defendidos se vienen presentando y cumpliendo con la condiciones que impuso el Tribunal y no tienen ninguna intención de evadir el proceso y contrario a ello quieren y desean colaborar con el proceso y la investigación para la búsqueda de a verdad.

Por todo lo antes expuesto ciudadanos Magistrados que doy por contestado el recurso de apelación y solicito sea declarado SIN LUGAR el referido recurso de apelación y conforme a derecho la decisión recurrida.

Es Justicia en San Cristóbal, Estado Táchira, hoy  a la fecha de su presentación.-